

en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965, que regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1457/1967, de 3 de junio, por el que se regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Advertidos errores en el texto del Arancel anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 49, línea cuarta, dice: «... a la escala de los de 3.000.000 de pesetas; debe decir: «... a la escala de los de 300.000 pesetas».

Artículo 54, línea doce, dice: «De 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000»; debe decir: «de 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000».

Artículo 73. Dice: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas»; debe decir: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas».

Si el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 60 pesetas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se reglamentan diversas materias sobre incorporación de la Cuenta de Regularización al capital de las Sociedades y personas físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, encomienda al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias para reglamentar las materias que concretamente se indican sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

Teniendo presente las características tan especiales que concurren en la expresada operación, este Ministerio ha elaborado unas reglas cuya aplicación permitirá a las Sociedades y personas físicas resolver de modo sencillo las cuestiones relativas a la declaración e ingreso en el Tesoro de los gravámenes establecidos por la Ley y justificar las reducciones de los mismos en los casos en que así procediese.

Los criterios que han informado la elaboración de estas reglas consisten esencialmente en evitar los trámites y justificaciones que se han estimado no ser de absoluta necesidad, considerando el clima de notable confianza que viene presidiendo las relaciones entre Administración y administrados en todo el proceso en que consiste la regularización de balances.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—En el texto de esta Orden:

a) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas se designarán simplemente con una de las palabras Sociedad o Sociedades.

b) La Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, se designará simplemente con la palabra Ley.

c) El Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, se designará simplemente con la palabra Decreto.

d) La Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», se designará simplemente con la palabra Cuenta.

e) La expresión «operaciones de regularización practicadas en los valores contables de los elementos patrimoniales comprendidos en el artículo 4.º de la Ley» se designará simplemente con la expresión «operaciones de regularización propiamente dicha».

Segundo.—Devengo de los gravámenes.

1. El gravamen establecido en el artículo 25 de la Ley, en sus dos tipos del 2 y del 4 por 100, se devengará en la fecha en que se incorpore el saldo de la Cuenta al capital social.

Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado el gravamen se devengará, en cuanto a la parte que correspondiese, en cada una de las fechas en que tuviesen lugar las respectivas incorporaciones parciales.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará también al gravamen extraordinario del 3 por 100 establecido en el artículo 26 de la Ley.

3. En todo caso, si por la Sociedad se concediera a los accionistas un plazo para la adquisición de los nuevos títulos o para el estampillado de los antiguos, el devengo de los dos gravámenes tendrá lugar el primer día de dicho plazo.

Tercero.—Reglas especiales para la liquidación del gravamen del 2 y del 4 por 100 (artículo 25 de la Ley).

Unico. Cuando el saldo de la Cuenta proceda de operaciones de regularización propiamente dicha y de las autorizadas por el artículo 13 de la Ley, para la liquidación de este gravamen se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez, el tipo de gravamen del 2 por 100, bonificado siempre en su tercio, se aplicará a la parte de dicho saldo que proceda de operaciones de regularización propiamente dicha.

Sobre el resto del referido saldo, o sea sobre la parte del mismo que proceda de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley, se aplicará el tipo de gravamen del 4 por 100.

2) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de modo fraccionado se entenderá, a efectos de liquidación del gravamen, que esta incorporación se efectúa según este orden:

a) En primer término, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones de regularización propiamente dicha; y
b) En segundo término—y una vez agotada la cuantía acabada de indicar—, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

3) Cuando se hiciera uso de la facultad que confiere el artículo 6.º, 3, del Decreto se entenderá, salvo que la Sociedad acordase otra cosa, que la cantidad que se afecta a la reserva legal procede de la parte del saldo de la Cuenta obtenido a consecuencia de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

Cuarto.—Justificación de las reducciones en los gravámenes.

1. La reducción establecida en el artículo 25, 3, de la Ley se justificará con certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que se haga constar haber sido cumplidas todas las condiciones legales para disfrutar de dicha reducción según la reglamentación contenida en el artículo 9.º del Decreto.

2. La reducción establecida en el artículo 25, 5, de la Ley se justificará también por medio de certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que figure el acuerdo social relativo a la no distribución de dividendo durante el ejercicio en el cual se incorpora el saldo de la Cuenta al capital social.

3. Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado, para la justificación de que se trata se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) La Sociedad podrá disfrutar condicionalmente de la reducción en todas las incorporaciones parciales que efectuase en ejercicios anteriores a aquel que elija para no distribuir dividendo. En este caso la reducción que se disfrute en dichas

incorporaciones parciales se justificará provisionalmente por medio de un escrito autorizado por los Administradores de la Sociedad en el que comuniquen a la Administración su proyecto de proponer, en el momento en que lo estimasen oportuno, a la aprobación del órgano social competente el acuerdo de no distribuir dividendo en uno cualquiera de los ejercicios en que posteriormente hayan de tener lugar otra u otras incorporaciones parciales.

b) Cuando se justifique la reducción del modo acabado de expirar la certificación expedida por los Administradores a la que se refiere el párrafo 2 anterior se expedirá precisamente con motivo de la primera incorporación que se realizase en el ejercicio elegido por la Sociedad para no distribuir dividendo.

Quinto.—Documentación a presentar por las Sociedades.

1. En el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se devenguen los gravámenes, las Sociedades vendrán obligadas a presentar en la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos, según los casos, de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal la declaración y liquidación ajustadas al modelo que figura como anexo de esta Orden, debidamente cumplimentadas y en ejemplar cuadruplicado.

2. Cuando sean de aplicación las reducciones establecidas en los gravámenes por los artículos 25 y 26 de la Ley, las Sociedades cumplimentarán los datos que específicamente constan en el modelo de declaración, a la cual acompañarán necesariamente el documento o documentos justificativos del disfrute de dichas reducciones. Estos documentos justificativos son los que figuran expresados en el apartado cuarto de esta Orden.

3. Cuando la Sociedad, no obstante haberse comunicado por sus Administradores el proyecto de no distribuir dividendo, conforme se expresa en el párrafo 3, a), del apartado cuarto de esta Orden, no cumpliera la condición legalmente establecida para disfrutar de la reducción de que se trata una vez terminada la incorporación del saldo de la Cuenta al capital, deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Administración.

A tal efecto la Sociedad presentará, en unión de la declaración correspondiente a la última incorporación parcial del saldo de la Cuenta al capital que realizase, un escrito, también en ejemplar cuadruplicado, en el que figuren detalladamente las diferencias habidas a favor del Tesoro como consecuencia de haberse aplicado en las liquidaciones correspondientes el tipo o tipos de gravamen de modo reducido.

Sexto.—Ingreso de los gravámenes en el Tesoro.

1. El ingreso de los gravámenes se efectuará por las Sociedades simultáneamente a la presentación de la declaración y de los documentos expresados en el apartado anterior.

Del mismo modo se efectuará también el ingreso en el caso de las diferencias a que se refiere el párrafo 3 del citado apartado.

2. La carta de pago del gravamen establecido en el artículo 25 de la Ley o el documento acreditativo de la no exigibilidad de este gravamen, según sea el caso, se acompañará o incorporará a la escritura pública mediante la cual las Sociedades formalicen las respectivas operaciones de incorporación del saldo de la Cuenta al capital, como único documento justificativo a efectos de lo prevenido en el artículo 25 de la Ley y en el número 57 del artículo 65 del texto refundido del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

A tal efecto, la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos correspondiente proveerá a la Sociedad, en los casos en que resultase precedente, del documento que acredite la no exigibilidad del referido gravamen.

Séptimo.—Comprobación de los gravámenes y de las condiciones exigidas para disfrutar de las reducciones.

1. Las declaraciones formuladas por las Sociedades serán comprobadas por los Intendentes al Servicio de Hacienda dentro del plazo de un año, contado, a partir de la fecha en que hubieran tenido entrada dichas declaraciones en la Delegación de Hacienda.

2. Los resultados de la comprobación se harán constar en informe que formulará el Actuario, por triplicado, reservándose un ejemplar en su poder, otro lo entregará a la Sociedad interesada y el tercero lo cursará, en los cinco días siguientes al de terminación de la comprobación, a la respectiva oficina liquidadora.

En el plazo de un mes, contado a partir del indicado día, la Sociedad comunicará por escrito a la oficina mencionada si está

o no conforme con las rectificaciones que eventualmente se hubieran propuesto por el Actuario respecto a las cantidades ingresadas por los gravámenes.

La oficina liquidadora, transcurrido el plazo señalado de un mes, dictará resolución y practicará las liquidaciones complementarias que resultasen procedentes, o, en su caso, tramitará de oficio la devolución de los excesos ingresados por los referidos gravámenes.

Octavo.—Régimen de consultas.

1. Las Sociedades que hayan regularizado sus balances podrán formular consultas a la Administración en relación a las cuestiones que versen sobre incorporación del saldo de la Cuenta al capital social.

Las consultas deberán contener todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración, y los escritos en que se formulan se presentarán necesariamente en triplicado ejemplar, dejando en blanco la mitad izquierda de los folios a fin de que en ella se consigne la respectiva contestación.

Los criterios expresados al resolver las consultas tendrán carácter meramente informativo, no vinculando a la Administración, sin perjuicio de la no incursión en responsabilidad para la Sociedad consultante cuando hubiese aplicado las normas legales de acuerdo con la contestación recibida.

2. Las consultas se formularán a la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de la Sociedad y precisamente con una antelación de setenta y cinco días, como mínimo, a la fecha en que se proyectara incorporar el saldo de la Cuenta al capital social.

3. Por excepción, las consultas que versen sobre cuestiones relativas a las condiciones para disfrutar de la reducción establecida por el artículo 25, 3, de la Ley se formularán ante la Dirección General de Impuestos Directos en la forma y con la antelación determinadas en los párrafos 1 y 2 de este apartado.

Noveno.—Resolución de las cuestiones planteadas en la comprobación de las operaciones de regularización.

1. Las cuestiones a que se refiere el artículo 4.º, 2, del Decreto deberán quedar resueltas en firme por la Administración dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha del informe emitido por el Actuario al verificar la comprobación de las operaciones de regularización.

2. El indicado plazo de seis meses se empezará a contar a partir del día en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para las cuestiones que estuviesen ya planteadas con anterioridad a dicho día.

Décimo.—Aplicación de esta Orden a las personas físicas.

Unico. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a las personas físicas comprendidas en el artículo 19 de la Ley que hubieran llevado a efecto la regularización de sus balances.

No obstante, la declaración a que se refiere el párrafo 1 del apartado quinto de esta Orden se presentará en todos los casos en la Delegación de Hacienda donde radique el domicilio a efectos tributarios de la persona física, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto expresamente en esta Orden será de aplicación respecto a la gestión de los gravámenes:

a) Las normas legales que regulan el Impuesto sobre las Rentas del Capital, en cuanto al gravamen establecido en el artículo 25 de la Ley; y

b) Las normas legales que regulan el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, en cuanto al gravamen establecido en el artículo 26 de la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los casos de incorporación de la Cuenta al capital social que se hubiesen realizado con anterioridad al día en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» el plazo establecido en el párrafo 1 del apartado quinto empezará a contar a partir del expresado día.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

INCORPORACION DE LA CUENTA DE REGULARIZACION AL CAPITAL SOCIAL

DECLARACION

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

DECLARANTE	Núm. de identidad fiscal: _____		Fecha presentación: _____		
	Denominación o razón social: _____			Teléfono: _____	
Domicilio: _____			Provincia: _____		
Declaración a efectos de los gravámenes comprendidos en los artículos 25 y 26 de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964.					
Fecha incorporación: _____		Cuantía de la incorporación: _____	Núm. de nuevos títulos que se emiten: _____	Nominal de cada título: _____	
Observaciones: _____					
INFORMACION	¿Se trata de incorporación realizada de modo fraccionado?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	En caso afirmativo consignense las incorporaciones realizadas anteriormente, indicando fecha y cuantía.		
	La Sociedad ¿disfruta de la reducción del art. 25, núm. 3, de la Ley?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	En caso afirmativo consignense los datos del número de títulos ofrecidos y adquiridos por productores.	Ofrecidos: _____	Adquiridos: _____
	¿Disfruta de la reducción del artículo 25, núm. 5, de la Ley?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	En caso afirmativo indique la circunstancia en que se encuentra.	a <input type="checkbox"/> b <input type="checkbox"/> c <input type="checkbox"/>	
LIQUIDACION	Cuantía de la incorporación.	_____	_____	_____	_____
	Procede de regularización propiamente dicha	_____	_____	_____	_____
	Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo (1).	_____	_____	(2)	_____
	Procede de operaciones art. 13 de la Ley.	_____	_____	(4)	_____
	Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo (3).	_____	_____	_____	_____
	Núm. de títulos recibidos por personas físicas.	_____	_____	_____	_____
Nominal de estos títulos.	_____	_____	_____	_____	_____
Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo (5).	_____	_____	_____	(6)	_____
IMPORTE TOTAL DE LOS GRAVÁMENES					

Delegación de Hacienda
GE RE
Registro de Entrada
Administración
El declarante,

INCORPORACION DE LA CUENTA DE REGULARIZACION AL CAPITAL SOCIAL

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACION MOD-ID-010

DECLARANTE	Núm. de identidad fiscal.	El que conste en la tarjeta de identidad fiscal de Entidades jurídicas confeccionada por el Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.
	Fecha presentación.	La del día en que se presenta la declaración.
	Denominación o razón social.	Denominación o razón social completa de la Sociedad declarante.
	Domicilio.	Se hará constar el domicilio fiscal de la Sociedad (calle, número y localidad).
INFORMACION	Fecha incorporación.	Se indicará día, mes y año.
	Cuantía de la incorporación.	Se consignará la cantidad que se incorpora al capital como procedente de la Cuenta de regularización.
	Núm. de nuevos títulos que se emiten.	Este dato sólo se cumplimentará en el caso de Sociedades cuyo capital esté representado por acciones.
	Nominal de cada título.	La misma explicación anterior.
	Observaciones.	Cuando a consecuencia de la incorporación de la Cuenta al capital social se elevase el valor nominal de los títulos antiguos se hará constar esta circunstancia, expresando también la cuantía unitaria (por título) de la elevación.
	¿Se trata de incorporación realizada de modo fraccionado?	Hágase una cruz en el cuadro que corresponda.
	En caso afirmativo consignense las incorporaciones realizadas anteriormente, indicando fecha y cuantía.	Se expresarán, por orden cronológico, las incorporaciones parciales del saldo de la Cuenta al capital social que la Sociedad, en su caso, hubiese realizado con anterioridad a la que produce esta declaración.
	La Sociedad ¿disfruta de la reducción del art. 25, núm. 3, de la Ley?	Hágase una cruz en el cuadro que corresponda.
	En caso afirmativo consignense los datos del número de títulos ofrecidos y adquiridos por productores.	Se consignarán los datos que se piden, referidos exclusivamente a la incorporación del saldo de la Cuenta que produce esta declaración.
	¿Disfruta de la reducción del artículo 25, núm. 5, de la Ley?	Hágase una cruz en el cuadro que corresponda.
En caso afirmativo indíquese la circunstancia en que se encuentra.	Se expresará (haciendo una cruz en el cuadro que corresponda) la circunstancia en que, de las tres siguientes, se encuentra incluida la Sociedad: a) No ha distribuido dividendo en un ejercicio anterior al de la incorporación que produce esta declaración. b) No distribuye dividendo en el ejercicio dentro del cual ha efectuado la incorporación que produce esta declaración. c) Se proyecta no distribuir dividendo en un ejercicio posterior al de la incorporación que produce esta declaración.	

Cuantía de la incorporación.	Se consignará la cuantía total de la incorporación que produce esta declaración.
Procede de regularización propiamente dicha.	Se consignará la parte que procede de regularización propiamente dicha (teniendo en cuenta la definición que de esta expresión figura en el apartado primero, e), de esta Orden).
Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo.	<p>El tipo de gravamen (artículo 25 de la Ley) que afecta a la incorporación del saldo de la Cuenta que procede de operaciones de regularización propiamente dicha es el 2 por 100.</p> <p>En (1) se consignará el tipo efectivo en que se transforma el indicado 2 por 100. Este tipo efectivo es el siguiente: Caso primero (no se disfrutan reducciones), 1,33 por 100. Caso segundo (se disfruta únicamente de la reducción del 50 por 100), 0,33 por 100. Caso tercero (se disfruta únicamente de la reducción del 20 por 100), 0,93 por 100.</p> <p>En (2) se consignará la cifra que resulte de aplicar el tipo efectivo de gravamen expresado en (1) a la cantidad que figura en «procede de regularización propiamente dicha».</p> <p>Cuando se disfruten las dos reducciones (el 50 y el 20 por 100) no se exigirá cantidad alguna por el gravamen en el tipo de que ahora se trata, dejándose, por consiguiente, en blanco las líneas (1) y (2).</p>
Procede de operaciones art. 13 de la Ley	Se consignará la parte del saldo de la Cuenta que se incorpora al capital y que, de acuerdo con el apartado tercero de esta Orden, se considera como procedente de las operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.
Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo.	<p>El tipo de gravamen (artículo 25 de la Ley) que afecta a la incorporación del saldo de la Cuenta que procede de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley es el 4 por 100. En (3) se consignará el tipo efectivo en que se transforma el indicado 4 por 100. Este efectivo es el siguiente: Caso primero (no se disfrutan reducciones), 4 por 100. Caso segundo (se disfruta únicamente de la reducción del 50 por 100), 2 por 100. Caso tercero (se disfruta únicamente de la reducción del 20 por 100), 3,20 por 100. Caso cuarto (se disfrutan las dos reducciones indicadas), 1,20 por 100.</p> <p>En (4) se consignará la cifra que resulte de aplicar el tipo efectivo de gravamen expresado en (3) a la cantidad que figura en «procede de operaciones artículo 13 de la Ley».</p>
Núm. de títulos recibidos por personas físicas.	<p>Se consignará el número de títulos que, a consecuencia de la incorporación, reciban las personas físicas. En este número de títulos no se incluirán en ningún caso los que adquiriesen los productores de la Sociedad por haberse ésta acogido a la reducción establecida en el artículo 25-3 de la Ley.</p> <p>Cuando a consecuencia de la incorporación se elevase el valor nominal de los títulos antiguos, el dato de esta línea se dejará en blanco.</p>
Nominal de estos títulos.	<p>Se consignará el producto que resulte de multiplicar el número de títulos que figuran en la línea anterior por el nominal de cada uno.</p> <p>Cuando a consecuencia de la incorporación se elevase el valor nominal de los títulos antiguos, el importe total de esta elevación, en cuanto corresponda a los títulos poseídos por personas físicas, se consignará en esta línea.</p> <p>También en esta línea se consignará el incremento que experimenten las participaciones de los socios (personas físicas) a consecuencia de incorporar el saldo de la Cuenta al capital social, en el caso de que se trate de Sociedades cuyo capital no esté representado por acciones.</p>
Tipo efectivo de gravamen e importe del mismo.	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 26-1 de la Ley, cuando a consecuencia de la incorporación del saldo de la Cuenta, las personas físicas reciban títulos representativos del aumento de capital producido a consecuencia de dicha incorporación, se limitará su tributación por todos los conceptos que puedan ser exigidos, incluso el general sobre la renta, a un gravamen extraordinario del 3 por 100 del nominal de los títulos recibidos. Este gravamen se reducirá al 0,50 por 100 si las Sociedades cumplen las condiciones establecidas al efecto (cesión de títulos a los productores).</p> <p>El régimen indicado es también aplicable en el caso de que el aumento de capital de que se trata se lleve a cabo modificando el nominal de los títulos antiguos (artículo 26-3 de la Ley).</p> <p>En (5) se consignará el 3 por 100 o el 0,50 por 100, según los casos.</p> <p>En (6) se consignará en todos los casos la cifra que resulte de aplicar el tipo efectivo de gravamen a la cantidad que figura en «nominal de estos títulos».</p> <p>NOTA. Las personas físicas utilizarán este mismo modelo de declaración, cumplimentando únicamente los datos que les pudieran afectar.</p>